

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Dr. Marco Martínez Zamora
Dr. Halley López Zaldívar

Lima, 31 de marzo de 2015

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Resolución N° 10

Demandante:

SUPERCONCRETO DEL PERÚ S.A.

En adelante, **Superconcreto o el Contratista**

Demandado:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAUJA

En adelante, **MPJ o la Entidad**

Tribunal Arbitral:

Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio

Marco Martínez Zamora

Halley López Zaldívar

Secretario Arbitral:

Giancarlo Peralta Miranda

I. ANTECEDENTES

1. Por encargo de la Municipalidad Provincial de Jauja (en adelante, la MPJ o la Entidad, indistintamente), en el marco de la Licitación Pública N° 001-2010-CE/MPJ, el 17 de mayo de 2010, el Comité Especial del proceso de selección otorgó la buena pro a Superconcreto del Perú

*Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:*

*Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Dr. Marco Martínez Zamora
Dr. Halley López Zaldívar*

S.A. (en adelante, Superconcreto o el Contratista, indistintamente) para la ejecución de la obra "Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de Jauja".

2. Producto del proceso de selección antes referido, el 11 de junio de 2010, Superconcreto y la MPJ suscribieron el "Contrato de Ejecución de Obra N° 184 Licitación Pública N° 001-2010-CE/MPJ: Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de Jauja" (en adelante, el Contrato).
3. En la "Cláusula Décimo Octava: Solución de Controversias" del Contrato, las partes pactaron un convenio arbitral para la solución de sus controversias, con el tenor siguiente:

CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

"Cualquiera de las partes tiene el derecho de iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175°, 177°, 199°, 201°, 209°, 210° y 211° del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley.

Facultativamente cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia."

*Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:*

*Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Dr. Marco Martínez Zamora
Dr. Halley López Zaldívar*

II. INICIO DEL ARBITRAJE Y DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

4. Mediante carta de fecha 12 de mayo de 2014, Superconcreto comunicó a la MPJ su voluntad de iniciar un arbitraje en virtud del Contrato, nombrando como árbitro al abogado Marco Martínez Zamora.
5. Por su parte, mediante escrito de fecha 26 de mayo de 2014, la MPJ contestó la comunicación antes referida, nombrando como árbitro al doctor Halley López Zaldívar.
6. Mediante cartas recibidas en fechas 27 de junio y 22 de julio de 2014 por el Contratista y la Entidad respectivamente, habiendo sido designado por los árbitros Marco Antonio Martínez Zamora y Halley López Zaldívar, el doctor Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio aceptó el encargo de Presidente del Tribunal Arbitral, comunicando tal circunstancia a ambas partes.

III. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

7. Con fecha 5 de agosto de 2014, en las instalaciones de la Dirección de Arbitraje Administrativo – DAA del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación de Tribunal Arbitral, diligencia en la cual se fijaron las reglas del presente arbitraje, con la asistencia del representante de la parte demandada.
8. En dicha audiencia, los miembros del Tribunal Arbitral declararon haber sido debidamente designados, dejando constancia de que ninguno incurría en algún supuesto de incompatibilidad o compromiso alguno

*Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:*

*Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Dr. Marco Martínez Zamora
Dr. Halley López Zaldívar*

con las partes, por lo que se desenvolverían con imparcialidad e independencia.

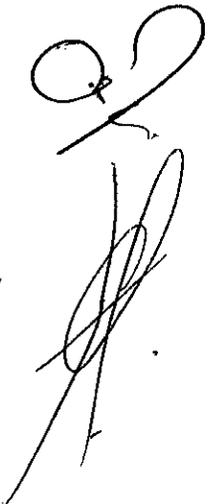
9. Además, se estableció que el presente arbitraje será uno Ad-hoc, Nacional y de Derecho, y se regirá de acuerdo a las reglas establecidas en el Acta de Instalación, y por las normas contenidas en el Decreto Legislativo N° 1017 que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, así como por lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje.
10. Se deja constancia que ninguna de las partes impugnó o reclamó contra el contenido de la referida Acta de Instalación.

IV. DEMANDA Y PRETENSIONES PLANTEADAS POR EL CONTRATISTA

11. Con fecha 26 de agosto de 2014, dentro del plazo otorgado en la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral conforme al numeral 24 del Acta, Superconcreto presentó su demanda, planteando las siguientes pretensiones:

Principal:

- a) Que se ordene a la Entidad que "(...) *cumpla con pagar el Saldo de la Liquidación Final aprobada por Resolución de Alcaldía No. 029-2013-A/MPJ, que asciende a la suma de S/. 401,928.83 (CUATROCIENTOCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO CON 83/100 NUEVOS SOLES) más los intereses legales devengados desde el 25 de enero de 2013 hasta la fecha efectiva de pago de la Liquidación Final*".



4

*Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:*

*Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Dr. Marco Martínez Zamora
Dr. Halley López Zaldívar*

Accesoria:

b) *Que "se condene a la Municipalidad Provincial de Jauja al pago de Costos y Costas del proceso arbitral".*

12. Superconcreto manifestó que con fecha 24 de enero de 2013, la Entidad emitió la Resolución de Alcaldía N° 029-2013-A/MPJ, que aprobó la liquidación del Contrato, estableciendo un saldo a favor de dicha empresa ascendente a la suma de S/. 401.928.83 (Cuatrocientos un mil novecientos veintiocho con 83/100 Nuevos Soles).
13. Asimismo, Superconcreto sostuvo que con fecha 14 de mayo de 2013, mediante carta notarial, requirió a la Entidad el pago del saldo de la Liquidación Final, aprobado en la resolución de alcaldía antes referida, siendo que, a la fecha, no se habría concretado el pago respectivo.
14. De otro lado, Superconcreto sostuvo que, pese a que habría invitado a conciliar a la Entidad a efectos de buscar una solución satisfactoria para ambas partes en relación con la acreencia y forma de pago, no se llegó a ningún acuerdo.
15. Superconcreto manifestó que la –supuesta– negativa injustificada por parte de la Entidad de pagar el saldo a su favor habría generado que se reconozca el interés legal que se devengaría hasta la fecha de pago, según lo establecido en el artículo 48° del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, la LCE o la Ley, indistintamente).
16. Asimismo, Superconcreto solicitó a este colegiado que condene a la Entidad al pago de los costos del presente arbitraje, en tanto se habría visto compelida a incurrir en dichos gastos. Al respecto, el Contratista

*Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:*

*Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Dr. Marco Martínez Zamora
Dr. Halley López Zaldivar*

expresó que su pedido se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1071, que norma el Arbitraje (en adelante, la LA o la Ley de Arbitraje, indistintamente), que dispone que, a falta de acuerdo, los costos del arbitraje estarán a cargo de la parte vencida.

17. Señaló el Contratista que, bajo la LA, el término "costos" comprendía lo previsto en su artículo 70°, es decir, honorarios y gastos del Tribunal Arbitral, honorarios y gastos del secretario arbitral, honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral, los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, así como los demás originados en las actuaciones arbitrales.

V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE LA ENTIDAD

18. Mediante Resolución N° 1, notificada a la Entidad el 11 de setiembre de 2014, el Tribunal Arbitral admitió a trámite y corrió traslado de la demanda formulada por Superconcreto a dicha parte. Sin embargo, mediante escrito presentado el 16 de setiembre de 2014, la Entidad manifestó que ponía en conocimiento de este colegiado que su Procurador Público Municipal se encontraba con licencia por treinta (30) días, hasta el 5 de octubre de 2014, razón por la cual devolvieron la demanda, sugiriendo que ésta se vuelva a notificar, "(...) *teniendo en cuenta la incorporación del Procurador (a partir del 06 de octubre) a fin de no generar indefensión a la demandada*".

19. Por su parte, tras el análisis de lo expresado por la Entidad y la interpretación de la legislación aplicable, el Tribunal Arbitral emitió la Resolución N° 2, declarando no ha lugar a la solicitud formulada por ésta, dejándose constancia de que no había contestado la demanda y declarándola parte renuente.

*Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:*

*Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Dr. Marco Martínez Zamora
Dr. Halley López Zaldívar*

VI. CONCILIACIÓN, FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS, CIERRE DE ETAPA PROBATORIA Y PRESENTACIÓN DE ALEGATOS

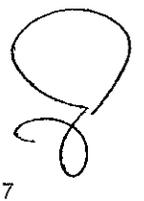
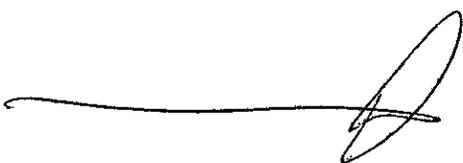
20. Mediante el Acta de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios de fecha 9 de diciembre de 2014 se dejó constancia de las siguientes actuaciones:

21. El Tribunal Arbitral invitó a las partes a llegar a un acuerdo conciliatorio; sin embargo, ante la imposibilidad de arribar a un acuerdo parcial o total de las posiciones de las partes, el colegiado decidió proseguir con las actuaciones arbitrales, dejando abierta la posibilidad de que éstas puedan llegar a conciliar sus puntos de vista.

22. Se fijó los siguientes puntos controvertidos:

a) Determinar si corresponde o no ordenar a la MPJ que cumpla con pagar el Saldo de la Liquidación Final que se habría aprobado por Resolución de Alcaldía N° 029-2013-A/MPJ, ascendente a S/. 401,928.83 (Cuatrocientos un mil novecientos veintiocho con 83/100 Nuevos Soles), más los intereses legales que se devengarían desde el 25 de enero de 2013 hasta la fecha efectiva de pago de la Liquidación Final.

b) Determinar, a quiénes y en qué proporciones corresponde el pago de los costos del arbitraje, conforme con lo establecido en el artículo 70° del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.



*Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:*

*Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Dr. Marco Martínez Zamora
Dr. Halley López Zaldívar*

23. Igualmente, el Tribunal Arbitral se reservó el derecho que le corresponde para modificar, ampliar y analizar los puntos controvertidos fijados precedentemente, en el orden que considere conveniente, así como para prescindir, motivadamente, de pronunciarse sobre cualquiera de ellos.
24. Asimismo, en la referida diligencia fueron admitidos los medios probatorios documentales aportados por Superconcreto referidos en los anexos 1 al 4 del escrito de demanda presentado con fecha 26 de agosto de 2014.
25. Por otro lado, se dejó constancia de que la Entidad no había contestado la demanda formulada por su contraparte –tal como se acreditó mediante Resolución N° 2–, razón por la cual no existieron medios probatorios aportados por dicha Entidad que admitir al presente caso.
26. Mediante Resolución N° 7, incluida en el Acta de Determinación de los Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, el Tribunal Arbitral invitó a las partes para que dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles formularan sus alegaciones finales por escrito y, de considerarlo conveniente, soliciten el uso de la palabra en una Audiencia de Informes Orales.
27. Transcurrido el plazo otorgado mediante la referida resolución, la Entidad presentó sus alegaciones finales por escrito; mientras que su contraparte no ejerció tal derecho.
28. Mediante Resolución N° 8, el Tribunal Arbitral dejó constancia de que ninguna de las partes solicitó el uso de la palabra en una Audiencia de Informes Orales, no programándose una diligencia para tales efectos y disponiéndose el cierre de la instrucción y, en consecuencia, fijándose

*Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:*

*Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Dr. Marco Martínez Zamora
Dr. Halley López Zaldívar*

el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, el mismo que venció el 27 de febrero de 2015.

29. Mediante Resolución N° 9 se prorrogó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles adicionales, los cuales se empezarán a computar a partir del vencimiento del término original establecido mediante Resolución N° 8, por lo que este plazo ampliado vence el 14 de abril de 2015.
30. En consecuencia, el Tribunal Arbitral procede a laudar dentro del plazo establecido.

VII. CONSIDERACIONES INICIALES DEL TRIBUNAL

VII.1. MARCO LEGAL APLICABLE PARA RESOLVER LA PRESENTE CONTROVERSIA

31. El Tribunal Arbitral considera necesario precisar que, de acuerdo al numeral 6 del Acta de Instalación, las partes y el Tribunal establecieron que el arbitraje se resolverá de acuerdo a la reglas establecidas en la referida Acta, a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1071 que Norma el Arbitraje (en adelante la Ley de Arbitraje); así como por las normas contenidas en el Decreto Legislativo N° 1017 que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, la Ley) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante, el Reglamento), y las normas modificatorias pertinentes.

En cuanto a la Ley y Reglamento aplicables, es importante destacar que, en atención a la fecha de convocatoria del proceso de selección del cual deriva el contrato materia de análisis, resultan aplicables las disposiciones anteriores a la modificación de ambas normas, que

*Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:*

*Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Dr. Marco Martínez Zamora
Dr. Halley López Zaldívar*

entraron en vigencia desde el 20 de septiembre de 2012 para todos los procesos de selección que se convoquen a partir de dicha oportunidad.

32. En caso de discrepancias de interpretación, deficiencia o vacío existente en las normas que anteceden, el Tribunal Arbitral queda facultado para suplirlas a su discreción y/o mediante la aplicación de los principios generales del derecho y el Código Procesal Civil, en lo que fuera aplicable.

VII.2. CUESTIONES PRELIMINARES A TENER EN CUENTA

33. Antes de analizar la materia controvertida, el Tribunal Arbitral estima oportuno dejar constancia de lo siguiente:
- a) Este Tribunal se constituyó de conformidad con lo establecido en el Convenio Arbitral suscrito entre las partes, así como al amparo de la normativa vigente al tiempo de las relaciones contractuales: la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento antes citados.
 - b) La designación y aceptación de los miembros del Tribunal Arbitral se ajustó a las exigencias previstas en la Ley de la materia.
 - c) Ni Superconcreto ni la MPJ recusaron a algún miembro del Tribunal Arbitral, ni tampoco impugnaron o reclamaron contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.
 - d) Superconcreto presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos. Por su parte, la MPJ fue debidamente emplazada con dicha demanda; sin embargo, no ejerció su derecho de contestar la demanda.

*Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:*

*Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Dr. Marco Martínez Zamora
Dr. Halley López Zaldivar*

- e) Ambas partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraran pertinentes, así como para expresar sus posiciones de hechos y de defensa sin limitación alguna, habiendo tenido la oportunidad de presentar sus alegatos escritos.
- f) El Tribunal Arbitral, dentro del plazo establecido de común acuerdo por ambas partes, procede a emitir el correspondiente Laudo.

VII.3 PUNTOS CONTROVERTIDOS

34. En la Audiencia de Determinación de los Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios de fecha 9 de diciembre de 2014, el Tribunal Arbitral, tomando cada una de las pretensiones planteadas, procedió a fijar los siguientes puntos controvertidos:

1. *Si corresponde o no ordenar a la MPJ que cumpla con pagar el Saldo de la Liquidación Final que se habría aprobado por Resolución de Alcaldía N° 029-2013-A/MPJ, que asciende a S/. 401,928.83 (Cuatrocientos un mil novecientos veintiocho con 83/100 Nuevos Soles), más los intereses legales que se devengarían desde el 25 de enero de 2013 hasta la fecha efectiva de pago de la Liquidación Final.*
2. *A quiénes y en qué proporciones corresponde el pago de los costos del arbitraje, conforme con lo establecido en el artículo 70° del Decreto Legislativo N° 1071, que norma el Arbitraje.*

35. Al respecto, este colegiado, en congruencia con lo expresado en tal audiencia y en pleno ejercicio de sus facultades, deja expresa constancia de que procederá a pronunciarse respecto de estas cuestiones en la forma y el orden que estime conveniente para resolver

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Dr. Marco Martínez Zamora
Dr. Halley López Zaldívar

de manera adecuada la totalidad de las controversias sometidas a su conocimiento.

36. Atendiendo a este orden de ideas, corresponde al Tribunal Arbitral proceder con el análisis de cada punto controvertido.

VIII. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

Cuestión Previa: Oposición al Arbitraje

37. Mediante escrito de fecha 15 de diciembre de 2014, la Entidad presenta sus alegatos, señalando entre otros, que en su respuesta a la solicitud de arbitraje de fecha 26 de mayo de 2014, formuló oposición contra esta solicitud formulada por el Contratista, argumentando que, de manera ilegal, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 221-2012-GM/MPJ se declaró improcedente la aplicación de penalidades al Contratista por la extemporánea reposición de pavimento rígido en diversas arterias de la ciudad de Jauja. Asimismo, señala que no ha sido resuelto su recurso lo que vulneraría el principio al debido proceso.

38. Sobre el particular debemos señalar que el segundo párrafo del artículo 219° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante RLCE), prescribe: "(...) **La falta de respuesta o toda oposición formulada en contra del arbitraje, no interrumpirá el desarrollo del mismo ni de los respectivos procedimientos para que se lleve a cabo la conformación del tribunal arbitral y la tramitación del arbitraje.**" (El subrayado y resaltado son agregados).

*Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:*

*Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Dr. Marco Martínez Zamora
Dr. Halley López Zaldivar*

39. En ese sentido, la formulación de la oposición no afecta el trámite del proceso arbitral, por lo que no se vulnera el debido proceso.
40. Asimismo, como los argumentos expresados en ella son argumentos de fondo de la controversia, éstos serán analizados y resueltos en el presente laudo.

VIII.1. Determinar si corresponde o no ordenar a la MPJ que cumpla con pagar el Saldo de la Liquidación Final que se habría aprobado por Resolución de Alcaldía N° 029-2013-A/MPJ, que asciende a S/. 401,928.83 (Cuatrocientos un mil novecientos veintiocho con 83/100 Nuevos Soles), más los intereses legales que se devengarían desde el 25 de enero de 2013 hasta la fecha efectiva de pago de la Liquidación Final.

41. En principio, debemos señalar que la liquidación de obra es un proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene por finalidad determinar, principalmente, el costo total de la obra y el saldo económico, que puede ser a favor o en contra del Contratista o de la Entidad¹.
42. En ese sentido, la liquidación del contrato de obra debe contener todas las valorizaciones, los reajustes, los mayores gastos generales, la utilidad y los impuestos que afectan la prestación, conceptos que siempre forman parte del costo total de la obra. Adicionalmente, también pueden incorporarse otros conceptos autorizados por la normativa de contrataciones del Estado como las penalidades aplicables al contratista, los adelantos otorgados y sus amortizaciones.

¹ SALINAS SEMINARIO, Miguel. *Costos, Presupuestos, Valorizaciones y Liquidaciones de Obra*, Lima: Instituto de la Construcción y Gerencia (ICG), 2003, 2ª edición, p. 44.

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Dr. Marco Martínez Zamora
Dr. Halley López Zaldívar

entre otros conceptos que se incluyen al cumplirse determinados supuestos y que determinan el saldo económico a favor de una de las partes².

43. Así, de conformidad con el artículo 211° del RLCE: ***“El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes. (...)”***
44. En el presente caso, se tiene que de los medios probatorios acompañados por el Contratista se encuentra la Resolución de Alcaldía N° 029-2013-A/MPJ de fecha 24 de enero de 2013, la cual resuelve, entre otros, lo siguiente:

- i. *Aprobar administrativamente la Liquidación del Contrato de Ejecución de Obra N° 184-2010-MPJ con Superconcreto del Perú SA, para la ejecución de la Obra: “Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de Jauja”, ubicada en el Departamento de Junín, determinándose lo siguiente: i) Costo Final de Obra S/. 31'689,250.97 (Treinta y Un Millones Seiscientos Ochenta y Nueve Mil Doscientos Cincuenta con 97/100 nuevos soles)*

² Opinión N° 104-2013/DTN emitida por la Dirección Técnico Normativa del OSCE.

*Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:*

*Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Dr. Marco Martínez Zamora
Dr. Halley López Zaldívar*

incluido el IGV; ii) Saldo por Pagar al Contratista S/. 401,928.83 (Cuatrocientos Un Mil Novecientos Veintiocho con 83/100 nuevos soles) incluido el IGV. En virtud de lo dispuesto en el acotado contrato, lo establecido en el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF, conforme consta en el anexo N° 1 que se adjunta, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

- ii. Como consecuencia de lo aprobado en el artículo 1° de la presente resolución, se autoriza a la Sub Gerencia de Administración Financiera para que proceda a efectuar el pago al contratista por el monto de S/. 401,928.83 (Cuatrocientos Un Mil Novecientos Veintiocho con 83/100 nuevos soles) incluido el IGV, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución teniendo además en consideración que la certificación presupuestal se efectuara luego de determinarse e incorporarse los saldo de balance del ejercicio 2012. (sic).*

45. De los considerandos de la resolución antes indicada se aprecian los siguientes hechos relevantes:

- a) En fecha 14 de enero de 2012, el Contratista, mediante asiento N° 502 del cuaderno de obra, dejó constancia de la culminación de los trabajos, siendo que mediante asiento N° 503 la supervisión ratifica lo indicado.
- b) En fecha 25 de mayo de 2012, se suscribió el Acta de Recepción de Obra.

*Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:*

*Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Dr. Marco Martínez Zamora
Dr. Halley López Zaldívar*

- c) Con fecha 24 de julio de 2012, el Contratista, mediante Carta CN° 004/2012/GG-JJ, presentó la liquidación del contrato de obra dentro del plazo de ley.
- d) Mediante Carta CN° 033-2012-CELLR/JSOJ, el supervisor de obra, señor Luis R. Espinoza Lino, expresa conformidad de la liquidación presentada por el Contratista.
46. Lo señalado precedentemente determina que, efectivamente, el Contratista ha cumplido con el procedimiento de liquidación de obra detallado en el artículo 211° del RLCE.
47. Tan es así, que con la expedición de la Resolución de Alcaldía N° 029-2013-AMPJ de fecha 24 de enero de 2013, se ha culminado con el referido procedimiento al quedar aprobada la liquidación y haberse establecido el costo total de la obra, así como el saldo a favor del Contratista.
48. Por otro lado, se debe precisar que de la revisión de los actuados del presente proceso, no se advierte que la Resolución de Alcaldía en mención haya sido cuestionada o declarada nula; por lo tanto, es plenamente válida y surte efectos legales, ello en atención a lo señalado por el artículo 9°³ de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG).
49. En atención a lo expuesto, se tiene que con la aprobación de la liquidación de obra y la validez del acto resolutorio, se ha generado

³ *Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.*

*Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:*

*Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Dr. Marco Martínez Zamora
Dr. Halley López Zaldívar*

debidamente el derecho al pago del saldo económico a favor del contratista o de quien corresponda⁴.

50. Dicha obligación (de pago) no ha sido cumplida por parte de la Entidad a pesar de que el acto que lo aprueba ha sido expedido en el año 2013 habiendo transcurrido hasta la fecha más de 2 años.
51. Por las consideraciones expuestas, corresponde que la Entidad cumpla con el pago del saldo de liquidación de la obra, a favor de Superconcreto.
52. En relación a la parte referida a los intereses, cabe señalar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 48° de la LCE y el artículo 181° del RLCE, cuando exista un retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses legales.
53. En el presente caso, se ha establecido que la Entidad no ha cumplido con pagar al Contratista, el saldo a favor proveniente de la aprobación de la Liquidación de Obra a la que la MPJ se encontraba obligada, esto es, el importe de S/. 401,928.83 (Cuatrocientos Un Mil Novecientos Veintiocho con 83/100 nuevos soles) incluido el IGV.
54. Considerando que la Entidad no ha cumplido con cancelar el saldo a favor de Superconcreto derivado de la Liquidación de Obra, en aplicación a las normas citadas, corresponde ordenar que la Entidad pague al Contratista los intereses moratorios devengados (en base a la Tasa Activa Promedio en Moneda Nacional – TAMN, emitida por la SBS) a partir del 14 de mayo de 2013, fecha en la que el Contratista requirió el pago de esta suma dineraria a la MPJ, mediante Carta

⁴ Opinión N° 104-2013/DTN, emitida por la Dirección Técnico Normativa del OSCE.

*Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:*

*Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Dr. Marco Martínez Zamora
Dr. Halley López Zaldívar*

Nº 013-2013/GG, diligenciada por conducto notarial y recibida por la Entidad en la fecha en mención.

55. Es necesario precisar que el Contratista solicitó que se consideren los intereses legales devengados desde el 25 de enero de 2013 hasta la fecha efectiva de pago de la liquidación final. Empero, es recién con la precitada Carta Nº 013-2013/GG, recibida el 14 de mayo de 2013, que Superconcreto requirió el pago del saldo a su favor ascendente a la suma de S/. 401,928.83 (Cuatrocientos Un Mil Novecientos Veintiocho con 83/100 nuevos soles) incluido el IGV.
56. Por las consideraciones expuestas, la pretensión principal de Superconcreto deviene en fundada, por lo que corresponde que la Entidad cancele al Contratista tanto el saldo a su favor por la liquidación del Contrato de Obra, ascendente a S/. 401,928.83, más los intereses derivados de aquél, desde el 14 de mayo de 2013 hasta la fecha efectiva de pago de la liquidación final.

Precisiones sobre los argumentos de la oposición al arbitraje

57. Sobre el argumento de la Entidad, referido a que mediante Resolución de Gerencia Municipal Nº 221-2012-GM/MPJ de fecha 30 de julio de 2012, se declaró improcedente la aplicación de penalidades requeridas por el supervisor de obra contra el Contratista, y que dicho acto resultaría ilegal, así como, que se ha generado un grave perjuicio económico a la Entidad por un monto ascendente a S/. 275,000.00, debe precisarse que si la Entidad consideraba que el acto resolutivo señalado resultaba ilegal, tratándose de una resolución de Gerencia Municipal, ésta podía ser declarada nula por una Resolución de Alcaldía.

*Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:*

*Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Dr. Marco Martínez Zamora
Dr. Halley López Zaldívar*

58. En atención a ello, de conformidad con el artículo 10⁵ de la LPAG, pudo haberse declarado la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal antes acotada, en cuyo caso hubiera correspondido a la otra parte discutir en la vía pertinente la validez o no de dicha decisión.
59. De ese modo, si bien nos adscribiésemos a la posición que pregona la aplicación supletoria de la LPAG a la fase de ejecución de los contratos administrativos⁶, la nulidad de la mencionada resolución debió ser realizada por la autoridad superior de conformidad con el numeral 11.2⁷ del artículo 11° de la LPAG. En este caso, tratándose de una resolución de Gerencia Municipal la autoridad superior es el Alcalde, quien pudo declarar la nulidad de la resolución en referencia.

⁵ *Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.*

⁶ Una segunda posición, por el contrario sostiene una posición contraria refrendada por la Opinión N° 107-2012/DTN, según la cual las reglas de la LPAG para la fase de ejecución del contrato, no sería trasladables al contrato al haberse incorporado al contenido contractual y tener, por ende y a partir de su aprobación, un contenido estrictamente bilateral.

⁷ (...)

11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. (...).

*Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:*

*Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Dr. Marco Martínez Zamora
Dr. Halley López Zaldívar*

Si nos adscribiésemos a la posición que considera que no corresponde trasladar las reglas de la LPAG a la fase de ejecución de los contratos, una vez emitida una decisión que genera un efecto patrimonial en la otra parte, la única forma de revocarla hubiese sido mediante la imposición de un proceso arbitral con ese objeto.

Tanto en una como en otra posición, no se habrían dado las condiciones para privar de validez a la indicada Resolución de Gerencia Municipal.

60. Sin perjuicio de todo lo anterior, de la revisión de los actuados en el presente proceso arbitral no se aprecia que la Resolución de Gerencia Municipal N° 221-2012-GM/MPJ haya sido cuestionada o declarada nula, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° de la LPAG, el acto resolutivo bajo análisis es válido, no habiendo más que señalar al respecto.
61. Por consiguiente, este colegiado no puede dar por válidos los argumentos expresados por la Entidad sobre este particular, por lo que la oposición al arbitraje deviene en infundada.
62. Cabe precisar que las omisiones de la Entidad o su actuación deficiente no deben de afectar al administrado (Contratista, en este caso), vale decir, que si la Entidad no realizó las acciones que la Ley preveía para resguardar sus intereses (según se denota de la defensa de la Entidad) no puede ser un pretexto para dilatar, limitar, o simplemente no cumplir con las obligaciones que por ley le corresponden.

VIII.2. Determinar a quiénes y en qué proporciones corresponde el pago de los costos del arbitraje, conforme con lo establecido en el artículo 70° del Decreto Legislativo N° 1071, que norma el Arbitraje.

*Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:*

*Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Dr. Marco Martínez Zamora
Dr. Halley López Zaldívar*

63. El numeral 2 del artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que el Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73° del mismo cuerpo normativo.
64. Por su parte, el referido artículo 73° establece que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
65. En el convenio arbitral contenido en el Contrato, las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos del arbitraje. Atendiendo a esta situación, corresponde que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.
66. Al respecto, Huáscar Ezcurra Rivero, comentando el artículo 73° de la Ley de Arbitraje señaló que *"Existe en la norma actual un énfasis muy claro en el sentido de que el que perdió el arbitraje, en principio, pagará los costos del arbitraje. Y los costos del arbitraje comprenden la obligación de la parte vencida de devolver a la parte vencedora todo lo que ella gastó con motivo del proceso arbitral; lo que en ocasiones podría ser un monto considerable (...)"*⁸.

⁸ EZCURRA RIVERO, Huáscar. "Comentario al artículo 70 de la Ley Peruana de Arbitraje". En: *Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje*. SOTO COAGUILA, Carlos Alberto y BULLARDO GONZÁLEZ, Alfredo (Coordinadores). Tomo II. Instituto Peruano de Arbitraje. Lima, 2010, p. 810.

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Dr. Marco Martínez Zamora
Dr. Halley López Zaldívar

67. Respecto al concepto de "gastos razonables", Huáscar Ezcurra Rivero señala que "(...) a nuestro criterio, [el concepto de gastos razonables] indica que en el caso de gastos de abogados (que son una parte importante de los costos del arbitraje), la regla primera a aplicar es la regla de la razonabilidad. Es decir, antes de obligar a la parte vencida a asumir los costos del arbitraje, corresponde definir cuáles son los costos del arbitraje; y, en lo que a gastos en abogados se refiere, el legislador ha querido que los árbitros sean sumamente cuidadosos y tengan amplia discrecionalidad a fin de evitar abusos, disponiendo que, primero, los árbitros deberán, aplicando el principio de razonabilidad, definir cuáles serían los gastos razonables de abogados, que merecerían reconocimiento"⁹.
68. El Tribunal Arbitral considera que se deberá tener en cuenta el comportamiento procesal de la Entidad a lo largo del presente arbitraje.
69. Sobre este asunto, es preciso recordar que, ante el incumplimiento de pago por parte de la Entidad respecto de los costos arbitrales a su cargo (honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral), el Contratista tuvo que subrogarse en ello y cancelarlos con fecha 4 de noviembre de 2014.
70. En consecuencia, el Tribunal Arbitral estima que la Entidad debe asumir la totalidad de los costos del proceso arbitral, esto es, el 100% de los honorarios del Tribunal Arbitral y de los honorarios de la Secretaría Arbitral Ad hoc; en tanto cada parte debe asumir los gastos incurridos en su defensa legal y otros propios al presente arbitraje.

⁹ EZCURRA RIVERO, Huáscar. *Ob. cit.*; p. 812.

*Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:*

*Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Dr. Marco Martínez Zamora
Dr. Halley López Zaldívar*

IX. DECISIÓN

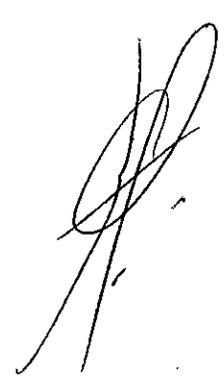
El Tribunal Arbitral, en atención a las consideraciones y conclusiones expuestas en el presente laudo, por unanimidad resuelve:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la oposición al arbitraje formulada por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAUJA.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA** la primera pretensión del demandante. En consecuencia, corresponde ordenar a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAUJA que cumpla con pagar a SUPERCONCRETO DEL PERÚ S.A. el saldo de la Liquidación Final aprobada por Resolución de Alcaldía N° 029-2013-A/MPJ, que asciende a la suma de S/. 401,928.83 (Cuatrocientos un mil novecientos veintiocho con 83/100 Nuevos Soles), incluido IGV, más los intereses legales que se devenguen desde el 14 de mayo de 2013 hasta la fecha efectiva de pago.



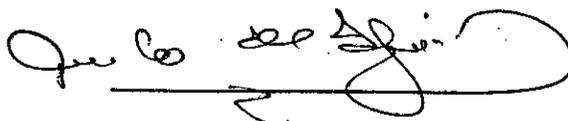
TERCERO: Declarar **FUNDADA en parte** la segunda pretensión del demandante. En consecuencia, corresponde ordenar que la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAUJA asuma los costos del importe total de los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral Ad hoc, y, por consiguiente, pague a favor de SUPERCONCRETO DEL PERÚ S.A. la suma de S/. 26,600.00 (Veintiséis mil seiscientos con 00/100 Nuevos Soles) por dichos conceptos. Por otro lado, cada parte deberá asumir los gastos incurridos en su defensa legal y otros propios al presente arbitraje.



*Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:*

*Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Dr. Marco Martínez Zamora
Dr. Halley López Zaldívar*

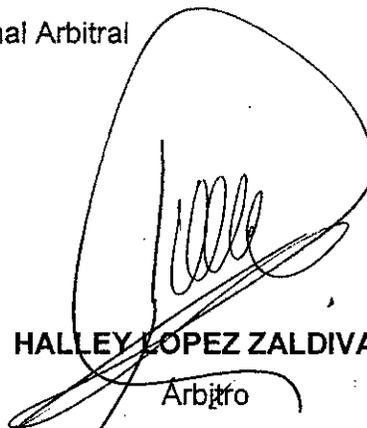
CUARTO: REMITIR al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE copia del presente Laudo Arbitral, conforme a lo establecido en el artículo 231° del D.S. N° 184-2008-EF.



PAOLO DEL AGUILA RUIZ DE SOMOCURCIO
Presidente del Tribunal Arbitral



MARCO MARTÍNEZ ZAMORA
Árbitro



HALLEY LOPEZ ZALDIVAR
Árbitro



GIANCARLO PERALTA MIRANDA
Secretario Arbitral